

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00311-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)  
 DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 066

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00311-00  
 Demandante: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Mediante auto de sustanciación No. 01 del 14 de enero de 2020 (folio 219 del CP), se inadmitió la demanda y se le concedió un término a la parte para que procediera con la subsanación pertinente.

Con memorial obrante a folios 223-246 del CP se procuró la corrección solicitada y, luego de hacer la revisión pertinente, se logró concluir que la demanda satisface los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del CPACA siendo viable admitirla.

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Carmen Elena Vivas Herrera en contra de Colpensiones y el Municipio de Santiago de Cali.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:
  - a) A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
  - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar según lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar **con las contestaciones de la demanda** todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Franklin Cortes castillo, identificado con la CC No. 87.431.347 expedida en Barbacoas y portador de la TP No. 138.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 244-245 del C1A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>013</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>03 Feb 2020</u>	a las 8 a.m.
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.i. No. 067

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** ESTHER ARROYAVE VICTORIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. Esther Arroyave Victoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

#### CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar la Liquidación Oficial y la sanción formulada por la UGPP en contra de la actora, mediante la Resolución No. RDO 2018-02705 del 31 de julio de 2018 -confirmada con la Resolución No. RDC 2019-01685 del 05 de septiembre de 2019-, por asunto relacionado con la presunta inexactitud en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)

dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público

Como la discusión de este asunto vira en torno a la presunta inexactitud en los pagos por aportes al subsistema de salud, dentro del marco del Sistema de Seguridad Social, y al ser la actividad económica de la accionante la descrita con el Código CIU No. 1040, es decir, "elaboración de productos lácteos", se descubre que los presupuestos contemplados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

En el particular en la discusión no se involucra a un empleado público al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

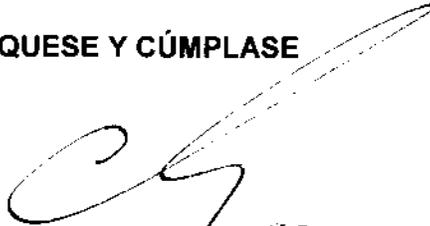
En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup> que, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) - donde se surtió la respectiva reclamación-, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Sra. Esther Arroyave Victoria, conforme con lo considerado.
2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

<sup>2</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 013, hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 03 de feb de 2020. a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario

JCR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 068

Juez director del proceso: **Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Expediente: **76001-33-40-021-2016-00482-00**  
Demandante: **MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO CERRITO Y OTROS**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

**ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes la prueba allegada al proceso visible a folios 799 a 803 del cuaderno 1B.

**CONSIDERACIONES**

Fue allegada aclaración a Dictamen Médico Pericial por parte del Centro de Estudios en Derecho y Salud -CENDES a través de correo electrónico, obrante a folios 799 a 803 del cuaderno 1B, en tal sentido se pone en conocimiento y se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes para que conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la prueba documental obrante a folios 799 a 803 del cuaderno 1B, por el término común de tres (03) días a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 - feb - 2020 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**



267

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 046

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00332-00  
DEMANDANTE: ROBINSON OSÉ SALDARRIAGA CASTRO  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Mediante autos de sustanciación No. 621 e interlocutorio No. 014 (folios 219 y 261 del CP), el Despacho se pronunció respecto de las pruebas del proceso, recibiendo en consecuencia de ello unos documentos que obran a folios 217, 229-260 y 265 del CP.

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Ahora bien, dado que las partes guardaron silencio respecto de la aceptación del desistimiento de la prueba pericial, manifestado por la apoderada del demandante, se anuncia que después de transcurrir el término de traslado de los documentos recibidos se emitirá auto con el cual se cerrará la etapa probatoria y se proseguirá con el trámite pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados al proceso, obrantes a folios 217, 229-269 y 275 del CP.
- CORRER TRASLADO**, durante un término común de diez (10) días, a la prueba documental obrante a folios 217, 229-269 y 275 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

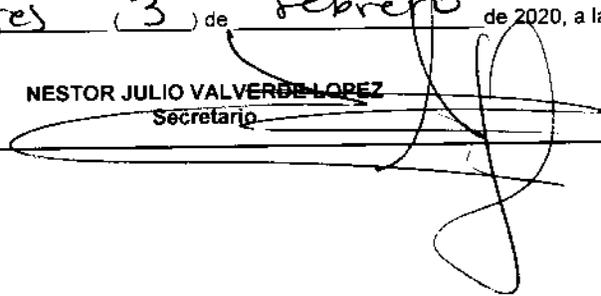
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Tres (3) de Febrero de 2020, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



Yo

1A

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 047

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00164-00  
DEMANDANTE: PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Mediante auto interlocutorio No. 1110 (folio 158 Vto. del CP) se decretó una prueba y luego de ser enviados los oficios por parte de Secretaría, fueron recibidos unos documentos que obran a folios 197-199 del CP.

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados al proceso, obrantes a folios 197-199 del CP.
- CORRER TRASLADO**, durante un término común de diez (10) días, a la prueba documental obrante a folios 197-199 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Tres (3) de Feb de 2020, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

2020



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 048

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00062-00  
DEMANDANTE: SABEL CASTILLO CEBALLOS  
DEMANDADO: EPAMSCAS PALMIRA Y OTROS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

ASUNTO

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a las entidades accionadas, a fin de verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por el señor Sabel Castillo Ceballos.

Como se mencionó en providencia del 20 de enero de la presente anualidad, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, el accionante manifestó al despacho su solicitud de poner en conocimiento el incumplimiento de lo ordenado en Sentencia No. 41 del 5 de abril de 2018, por lo que indicó que lleva casi 11 meses sin un tratamiento adecuado, y que solo con el fulgor de la tutela se le garantizaron algunas cosas, pero que actualmente no le dieron más medicamentos y no le otorgan citas médicas.

Asegura finalmente que el fallo de tutela determinó que se debía emitir un informe mensual relacionado con todas y cada una de las actividades adelantadas para hacer efectiva la prestación de los servicios médicos pendientes de concretar respecto a sus problemas de salud, y solicita envío de copia de dichos informes.

En tal virtud, el despacho requirió mediante Auto de Sustanciación No. 05 del 20 de enero de 2020 (fl. 7 del expediente) al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Y Carcelario de Palmira (EPAMSCAS PALMIRA), al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, o a quienes hicieran sus veces al momento de la notificación, para que informaran al despacho la situación médica actual del señor Sabel Castillo Ceballos, las razones para que no se le hayan programado las citas médicas solicitadas y la remisión del informe de las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela dada en la sentencia de abril de 2018.

A folios 14 a 17 del expediente, obra respuesta dada por la Apoderada Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), en la cual, en síntesis, expresó lo siguiente:

*"...Frente a lo ordenado por su despacho, me permito informar que el Consorcio Fondo de Atención en salud ha venido informando sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de la referencia, tal y como se puede denotar dentro del plenario mediante el oficio No. 20181000250141 del 13 de agosto de 2018, oficio No. 20181000239441 del 31 de julio de 2018, oficio No. 201810001099571 del 09 de abril de 2018, en donde se aportaron soportes médicos y autorizaciones emitidas en favor del accionante.*

*No obstante de lo anterior, me permito aporta nuevos soportes de atención en salud, como lo son nueva valoración del día 05 de noviembre de 2019, realizada por el Dr. Juan Carlos Torres Anillo médico general, al interior del establecimiento penitenciario el cual le ordenó los siguientes procedimientos, los cuales relaciono a continuación:*

3

(...)

*En consecuencia de lo anterior, se evidencia las gestiones realizadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, en cuanto a sus competencias le corresponde, atendiendo el cumplimiento del fallo de tutela, quedando garantizados los derechos fundamentales del accionante, conforme a las pruebas documentales aportados al presente oficio.*

...

Asimismo se aportaron como pruebas las copias de las autorizaciones de servicio dadas al accionante.

Por otra parte, mediante memorial visible a folios 40 a 42 del expediente, obra respuesta de la representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en el cual indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“...De acuerdo con las competencias que tiene la Entidad en el Contrato 145 de 2019 y en la que se solicitó al CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019, que se expediera las autorizaciones de servicios médicos ordenadas al actor, se observa que a la fecha se han expedido a favor del accionante, las autorizaciones de servicios de salud que ha requerido, de las cuales se describen las últimas vigentes para este mes, en el siguiente cuadro así:*

(...)

*Por tal razón me permito manifestar que la Unidad está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues se le han realizado las atenciones médicas y se le tiene afiliado al sistema de salud, y tiene autorizaciones relacionadas con el caso en concreto, tal como se encuentra relacionado en la autorización CFSU1193628 Fecha Autorización DD 07 MM 11 11 2019 Hora 09:13, mal podría hoy predicarse que hay incumplimiento a la sentencia por parte de esta Entidad, ya que como puede verificar el señor Juez en cada una de las ordenes médicas prescritas por el galeno, están las autorizaciones de servicios dadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Adicionalmente porque de lo expuesto, es claro que las competencias legales de la USPEC, establecidas mediante el Código Penitenciario y Carcelario, radican en la estructuración del contrato de fiducia mercantil, que como se afirmó recayó sobre el mencionado Consorcio...”*

Finalmente, la Dra. Claudia Liliana Duarte Ibarra, en su calidad de Directora del EPAMSCAS PALMIRA, contestó el requerimiento realizado por el despacho, a través de memorial visible a folio 58 del expediente.

En dicha respuesta resumió la atención brindada al accionante en el último año, aportando para tal efecto los anexos que respaldan sus afirmaciones.

Aseguró además que es propio manifestar que no se puede endilgársele responsabilidad alguna al INPEC; el cual presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la responsabilidad total de la salud del personal interno corresponde al CONSORCIO FIDUPREVISORA quien delega esta responsabilidad en la Penitenciaría de Palmira a la Enfermera Jefe Diana Triana.

Analizadas las respuestas dadas por las entidades requeridas, así como las pruebas aportadas con ellas, para el despacho no existe mérito para dar apertura al presente incidente de desacato, pues se acreditó de manera clara que las entidades obligadas han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, específicamente a la determinación de las condiciones médicas del accionante, y la provisión de citas y medicamentos para sus patologías.

Respecto de lo afirmado por el accionante en su solicitud, respecto al deber de las entidades accionadas de emitir un informe mensual relacionado con todas y cada una de las actividades adelantadas para hacer efectiva la prestación de los servicios médicos pendientes de concretar respecto a sus problemas de salud, observa el despacho que dicha obligación no fue contemplada en la parte resolutive de la providencia cuyo cumplimiento se solicita, pues únicamente se hizo referencia a la coordinación entre los representantes legales de las entidades accionadas, y así tomar las medidas correspondientes para que la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria realizara una valoración médica mediante la cual se determine un diagnóstico completo respecto del estado de salud del señor Castillo Ceballos, para que en un término no superior a los 15 días siguientes a la notificación del fallo, se lleva a efecto la valoración por cada una de las especialidades requeridas por el demandante y se emitiera un diagnóstico con el tratamiento a seguir.

Esas circunstancias, tal como se desprenden de la lectura de los anexos allegados por las entidades requeridas en el presente trámite, fueron debidamente cumplidas por las entidades accionadas, ofreciendo una valoración médica en cada una de las especialidades necesarias para el accionante, tales como oftalmología, medicina interna y dermatología, habiendo igualmente dado los medicamentos para los tratamientos de sus patologías.

No obstante lo anterior y aun cuando en este momento procesal este juzgador no encuentra mérito para dar apertura al trámite incidental aquí propuesto, debe recordar a las entidades accionadas que el cumplimiento de la orden de tutela es exigible en cualquier momento, lo que supone que ante un eventual incumplimiento futuro se podrá dar inicio al incidente nuevamente por parte de instancia juzgadora a petición del accionante, en atención al deber del juez de ser el garante del cumplimiento del fallo de tutela en el tiempo.

Por lo demás, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental por las razones ya anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por el señor Sabel Castillo Ceballos, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

de 03 - feb - 2020

Secretaría, 



PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2017-00308-00  
MARIA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ  
LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 049

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2017-00308-00  
MARIA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ  
LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

Santiago de Cali,

31 ENE 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 281-297 del cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

El día 13 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, donde por auto interlocutorio No. 1351 se ordenó oficiar a las entidades demandadas para que allegaran al proceso certificación del historial de pagos pensionales de la señora María del Socorro Paredes Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.850.745 (Fl. 277 del CP), requerimiento que se efectuó en el mismo día mediante oficios No. 2602 y 2603 (Fls. 279 y 280 del CP).

El Departamento del Valle del Cauca a través de oficio SADE No.511771, visto a folio 281, manifestó que esta no era la entidad competente para emitir dicho documento, por lo tanto, trasladó dicha solicitud a la Fiduprevisora en vista de que esta entidad es la competente para informar y aportar la certificación solicitada, toda vez que la demandante es pensionada de dicha entidad.

Posteriormente la Fiduprevisora aportó la certificación del historial de pagos pensionales de la señora Mara del Socorro Paredes Sánchez solicitada por este despacho, al Departamento del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante oficios con radicación No. 20200820145561 y 2019082298141; aquellas fueron allegadas a este Juzgado el día 23 de enero de 2020 (Fl. 298 del CP).

Dado lo anterior, se incorpora la documentación obrante a folios 284-297 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes para que conozcan su contenido y se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental vista a folios 284 - 297 del Cuaderno Ppal.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de certificación del historial de pagos pensionales de la señora María del Socorro Paredes Sánchez obrante a folios 284 - 297 del cuaderno principal por el término común de diez (10) días para que conozcan su contenido y se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>013</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 - feb - 2020</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓREZ</b> Secretario</p>
---

